

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00155-00

Procede el Juzgado a resolver los recursos de reposición interpuestos por quienes integran el extremo pasivo, en contra del auto de fecha 12 de enero de 2022, a través del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Argumentos del extremo recurrente.

Inicialmente, la apoderada judicial de la demandada LINA CLEMENCIA RESTREPO BETANCUR, arguyó que las agencias en derecho tasadas en primera instancia se encuentran desfasadas, tomando como base lo estipulado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. En adición, las rebatió, considerando que su poderdante no se opuso a las pretensiones y que tampoco apeló la sentencia en la cual se le condenó junto con la otra demandada, añadiendo a ello que, en esta, a quien se condenó a la restitución del inmueble y al pago de frutos civiles fue a esta última y no a su patrocinada, por lo cual esta no debe asumir el pago de las costas que se le endilgan.

Por su parte, el representante judicial de la demandada MARÍA FERNANDA DE BEDOUT GLEN, esgrimió que las agencias en derecho calculadas dentro del trámite de marras no atendieron los preceptos contemplados en el acuerdo precitado, siendo estas demasiado elevadas, según lo estimó.

CONSIDERACIONES

Al revisar los reparos del censurante, se evidencia que la providencia rebatida permanecerá indemne.

In limine, es necesario precisar que las agencias en derecho son la cantidad que ordena el juez para el favorecido en el proceso, como contraprestación por el tiempo y el esfuerzo dedicados al mismo, o para el resarcimiento de los gastos en los que se incurrió, donde se incluyen, entre otros, los honorarios de los profesionales en derecho¹.

En ese orden de ideas, habrá de tenerse presente que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es el cuerpo normativo regulador del

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. 2016. Ed. Dupre. P. 1057 – 1058.

cálculo de las citadas agencias. Partiendo de ello, según lo normado en el artículo 2 de la obra legal citada, la fijación de este monto debe estar condicionado a ciertos criterios, dentro de los que se incluyen la naturaleza del proceso, su cuantía, calidad y duración, además de tener en cuenta las gestiones realizadas por las partes y sus apoderados para la consecución de lo pretendido.

Adicional a lo anterior, el artículo 5 de la misma disposición normativa fija los porcentajes o límites dentro de los cuales deberá oscilar el monto asignado por el juzgador, sin dejar de considerar los criterios atrás mencionados. Para el caso concreto, al ser un proceso declarativo que fuera abordado en primera y segunda instancia, y cuyas pretensiones son de índole pecuniaria, fueron fijados los montos para el cálculo de este rubro entre 3% y 7.5% de lo pedido, ello en primera instancia.

Por tanto, para el caso en estudio, al revisar las pretensiones presentadas en el escrito de demanda se evidencia que estas fueron concedidas en su totalidad, aun cuando por parte de la demandada MARÍA FERNANDA DE BEDOUT GLEN se contestó la demanda, se propusieron excepciones e, incluso se recurrió la sentencia mediante la cual se finiquitó la primera instancia; actuaciones que, por parte de la otra integrante de ese extremo, la señora LINA CLEMENCIA RESTREPO BETANCUR, no tuvieron lugar.

Ahora bien, es necesario destacar que la demanda incoada erigió como pretensiones la restitución del inmueble en poder de la parte encartada, así como reclamó la tasación y condena de los frutos civiles que se llegaren a causar entre el mes de julio de 2018 hasta la entrega del inmueble. En ese orden de ideas, para determinar la cuantía de lo pretendido basta con auscultar el libelo y la sentencia para hallar que el fundo a reivindicar tuvo como avalúo catastral, para el momento de interposición de la demanda, la suma de \$2.998.914.000, adicionando a ello que, al momento de expedición de la sentencia los frutos civiles adeudados ascendieron a \$270.000.000. Nótese, sin embargo, que el inmueble, tal y como lo describe el accionante, solo fue ocupado en sus dos terceras partes, por lo que se avalúo tal porción en \$1.782.000.000.

A partir de lo anterior, y aplicando las tarifas contempladas en el acuerdo atrás aludido, se encuentra que las agencias en derecho decretadas en la sentencia de primera instancia cumplieron con los porcentajes fijados en el citado cuerpo normativo, toda vez que dicho monto, es decir, \$60.000.000, equivale aproximadamente al 3% de lo pretendido, es decir, la reivindicación y la condena en frutos, por lo que, partiendo de tales cálculos, es procedente la confirmación de la decisión enervada.

Ahora bien, es menester puntualizar, en razón a los reparos elevados por el representante judicial de la accionada LINA CLEMENCIA RESTREPO BETANCUR que contravienen la condena en costas, que estos carecen de prosperidad. Téngase en cuenta que, pese a que, como bien lo precisó, esta no contestó la demanda, ni propuso excepciones, ni se opuso a lo petitionado, las pretensiones de la demanda se presentaron en contra de la

totalidad de los integrantes del extremo pasivo, en atención a la existencia de una obligación solidaria a su cargo.

En ese orden, la sentencia se profirió, considerando que, a pesar de que los frutos civiles fueron asignados a MARÍA FERNANDA DE BEDOUT GLEN, la restitución del inmueble correspondía a las dos demandadas, por lo que, en ese sentido, la asunción de las costas también debe ser solidaria. Cabe entonces anotar que dicha decisión pudo ser controvertida y recurrida en su momento por la quejosa, sin que ello sucediera, por lo cual, esta ya se encuentra ejecutoriada, estimando además que este no es el estadio procesal propicio para su discusión, derivando en que la condena refutada deba mantenerse.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial y en el efecto DIFERIDO, se concede el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria. Envíense las diligencias a esa superioridad, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido de digitalizar el legajo conforme sus instrucciones.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 68 del 29-jun-2022

CARV